

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos: de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos y del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Ref.: AL COL 6/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de julio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos y Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de conformidad con las resoluciones 61/22, 59/4, 59/12 y 58/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el hostigamiento y las amenazas contra la vida e integridad personal del defensor de los derechos humanos Andrés Felipe Hio Paniagua**.

El Señor **Andrés Felipe Hio Paniagua** es defensor de los derechos humanos, obispo católico y representante legal de la **Corporación Internacional de Defensa (CORPAZ)** en Medellín, una organización que promueve la construcción de paz estable en Colombia. Durante más de 15 años se ha dedicado, en su capacidad pastoral, a la defensa de los derechos de poblaciones vulnerables en zonas de conflicto armado de Colombia como: Medellín, Urabá, Bajo Cauca, Quindío, entre otras localidades, a través de varios proyectos comunitarios. El Sr. Hio Paniagua ha acompañado y apoyado a familias víctimas de desplazamiento forzado y reclamantes de tierras, víctimas de tráfico humano y reclutamiento forzado, mujeres sobrevivientes de violencia, familias de personas desaparecidas y madres buscadoras, mineros artesanales sometidos a extorsión y reclutamiento forzado y comunidades indígenas, en el contexto de la implementación del Acuerdo de Paz.

Según la información recibida:

El Sr. Hio Paniagua se habría enfrentado a un patrón sistemático de amenazas y hostigamiento debido a su defensa de los derechos humanos que se habría intensificado desde 2025 hasta la fecha. Al considerar que esta labor de defensa y promoción es inseparable de su labor pastoral, sus actividades forman también parte de la manifestación de su religión y creencias.

Los días 3, 11, 12 y 30 de julio de 2025, el Sr. Hio Paniagua habría recibido llamadas telefónicas en su teléfono personal que habrían incluido amenazas

Excelentísima Señora
Rosa Yolanda Villavicencio Mapy
Ministra de Relaciones Exteriores

directas contra su vida e integridad personal por su labor como defensor de los derechos humanos y por ser representante legal de CORPAZ.

El día de 28 de agosto de 2025, el Sr. Hio Paniagua habría recibido panfletos amenazantes firmados por un grupo autodenominado “Los Chivos”, luego de su intervención pública en un medio de prensa en que habría realizado cuestionamientos sobre loteos ilegales atribuibles a bandas criminales en el sector de “La Mano de Dios” de Medellín. Uno de los panfletos habría sido manchado con lo que parecían ser rastros de sangre y habría contenido amenazas contra el Sr. Hio Paniagua para que abandonara la zona, sosteniendo que “sus declaraciones lo van a llevar a la tumba” y que cuando lo “encuentran con la boca llena de moscas no hablará más”. Asimismo, en otro panfleto, junto a casquillos de proyectiles de un arma de fuego, se habría dirigido de forma directa al Sr. Hio Paniagua, “deje de meterse en asuntos de esta comunidad que no le corresponde”.

El 28 de agosto de 2025, el Sr. Hio Paniagua realizó una petición de protección con emergencia ante la Unidad Nacional de Protección (UNP). El 30 de agosto de 2025 presentó una denuncia formal ante La Fiscalía General de la Nación (FGN) y solicitudes de protección ante la Dirección de Protección y Asistencia de la FGN.

El 2 de septiembre de 2025, el Sr. Hio Paniagua se presentó ante la Gobernación de Antioquia solicitando la activación inmediata de protección, que el 5 de septiembre de 2025, lo hizo por su parte ante el Secretario de Seguridad y Convivencia de Medellín.

El 6 de septiembre de 2025, el Sr. Hio Paniagua habría recibido nuevos panfletos con mensajes explícitos de muerte, identificación de su lugar de vivienda y confirmación de seguimiento activo.

El 9 de septiembre de 2025, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín admitió a trámite una acción de amparo y concedió una medida provisional de emergencia en favor del Sr. Hio Paniagua. En esta misma fecha, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una solicitud de medidas cautelares por la adopción por parte del Estado Colombiano de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del Sr. Hio Paniagua.

Entre los días 12 y 13 de septiembre de 2025, la UNP le habría comunicado el otorgamiento de chaleco blindado mientras decidía el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) y en forma complementaria la Policía Nacional dispuso rondas esporádicas y visitas al lugar de su residencia.

El 23 de octubre de 2025, el CERREM certificó su nivel de riesgo como ‘Extraordinario’, resultante de amenazas, hostigamientos y persecución por parte de grupos armados ilegales debido a su actividad pastoral y defensa de los derechos humanos.

El 31 de octubre de 2025, la UNP mediante la resolución DGRP 009845, le asignó provisionalmente un chaleco blindado durante doce meses. El 2 de noviembre de 2025, el Sr. Hio Paniagua interpuso un recurso de reposición.

El 12 de noviembre de 2025, el Sr. Hio Paniagua y otras dos personas habrían sido interceptadas y secuestradas por hombres armados mientras viajaban de Medellín a Popayán. El Sr. Hio Paniagua habría notificado a las autoridades de la UNP en los días anteriores sobre su desplazamiento sin protección vehicular, solicitando orientación. El mismo día, habría sido encapuchado y trasladado a una zona rural en Popayán y retenido por quienes se habrían identificado como comandantes guerrilleros que habrían exhibido fotografías de su domicilio, confirmando vigilancia previa. Lo habrían intimidado con amenazas de muerte antes de su liberación y le habrían advertido explícitamente de no denunciar. El 15 de noviembre de 2025, el Sr. Hio Paniagua presentó una denuncia formal de los hechos ante la FGN.

El 16 de noviembre de 2025, la CIDH adoptó la [resolución 80/2025](#), mediante la cual otorgó medidas cautelares (n°1314-25) en beneficio del Sr. Hio Paniagua tras considerar que se encontraba en una situación de gravedad y urgencia de sufrir un daño irreparable a sus derechos a la vida e integridad personal. La CIDH observó que continuaba sin recibir medidas de protección efectivas y suficientes para resguardar su seguridad, en el marco de su labor como persona defensora y líder religioso, y por ello era necesario implementar medidas adecuadas e inmediatas para salvaguardar su derecho a la vida e integridad personal era necesario.

El 20 de noviembre de 2025, El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín admitió una acción de tutela mediante auto y ordenó el proceso de reevaluación del caso del Sr. Hio Paniagua y la asignación de un vehículo blindado temporal para su transporte seguro, acompañamiento policial en sus desplazamientos e implementar patrullaje en su lugar de residencia.

El 4 de diciembre de 2025, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín tuteló los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal de Andrés Felipe Hio Paniagua y le ordenó a la UNP implementar a favor del Sr. Hio Paniagua un esquema de protección transitorio, en particular la asignación de un vehículo blindado, el acompañamiento policial y la implementación de vigilancia perimetral en el lugar de su residencia. El Juez consideró que, por la evidencia presentada, la vida y la seguridad personal del Sr. Hio Paniagua se encontraba en un nivel de riesgo que ameritaba la protección de sus derechos fundamentales, no solo por las denuncias penales y las constantes amenazas presentadas, sino por su calidad de defensor de los derechos humanos y líder religioso que lo ubican en un grupo poblacional expuesto a un grado superior de amenaza. El 9 de diciembre de 2025 la UNP impugnó la decisión.

El 30 de enero de 2026, el Tribunal Administrativo de Antioquia en la Sala Cuarta de Decisión dictó la Sentencia n°013 que evaluó el nivel de riesgo contra su vida e integridad personal como ‘inminente’ y consideró la medida de protección del chaleco blindado, confirmado por la UNP en su resolución DGRP

011432 del 19 de diciembre de 2025, insuficiente en las circunstancias para garantizar en debida forma la vida e integridad personal del Sr. Hio Paniagua. En este sentido, ordenó la asignación de un vehículo blindado con conductor, el acompañamiento humano permanente o rotativo por parte de la Policía Nacional, así como patrullajes en su residencia, botón de pánico y radio de comunicación, por el termino de cuatro meses hasta tanto la UNP realizara el nuevo estudio en donde se determinaría el nuevo nivel de riesgo.

El 2 de febrero de 2026, al regresar a Belén Altavista, para continuar el acompañamiento a madres, niños y niñas sin hogar, habría recibido nuevas amenazas de muerte del mismo grupo “Los Chivos” y habría sido forzado de abandonar el territorio nuevamente.

El 10 de marzo de 2026, el Sr. Hio Paniagua habría recibido nuevas cartas amenazantes y casquillos entregados directamente en su residencia con mensajes explícitos de muerte.

El 26 de marzo de 2026, la UNP adoptó la resolución DGRP 002708 que evaluó su nivel de riesgo como ‘Extraordinario’ con una matriz total de 50.55% y ordenó la adaptación de medidas de protección recomendadas por el CERREM: ratificar su chaleco blindado y finalizar su vehículo blindado y su personal de protección.

El 17 de abril de 2026, el vehículo del Sr. Hio Paniagua habría sido directamente baleado mientras transitaba entre Magangué y la vereda Cortinas a atender un proyecto productivo agrícola agroforestal para comunidades campesinas desplazadas en Tarazá, Bajo Cauca.

Durante el mes de mayo de 2026, el Sr. Hio Paniagua habría recibido múltiples llamadas amenazantes que habrían contenido información confidencial específica de su esquema de protección. Estos hechos habrían sido reportados ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Defensoría del Pueblo. Asimismo, el Sr. Hio Paniagua y otros integrantes de la CORPAZ habrían sido víctimas del robo de equipos utilizados para documentar violaciones de los derechos humanos, así como de pertenencias personales. La vigilancia persistente del Sr. Hio Paniagua e integrantes de la CORPAZ por miembros de organizaciones criminales habría seguido durante el mes de mayo de 2026.

El Sr. Hio Paniagua permanece en un grave estado de salud debido a [REDACTED]
[REDACTED]
El 14 de mayo de 2026, un médico emitió orden quirúrgica urgente para [REDACTED]
[REDACTED].
Hasta la fecha, el Sr. Hio Paniagua no habría sido operado.

El 25 de mayo de 2026, la UNP adoptó la resolución DGRP 004870 que mantuvo la asignación su chaleco blindado y confirmó la decisión adoptada en la Resolución DGRP 002708 de finalizar las medidas de protección consistentes en un vehículo blindado y personal de protección. La resolución confirmó que su nivel de riesgo permanece ‘Extraordinario’ y se mantuvo en un porcentaje de 50.55%.

Hasta la fecha, el Sr. Hio Paniagua y la CORPAZ habrían sido obligados a cambiar de domicilio personal y residencia de la organización múltiples veces desde enero de 2026 debido a una escalada de amenazas, así como la identificación de la dirección y el monitoreo por las organizaciones criminales.

Sin prejuzgar la información recibida, expresamos nuestra profunda preocupación por el hostigamiento, vigilancia, desplazamientos repetidos, ataques y amenazas persistentes contra la vida e integridad personal del Sr. Hio Paniagua que parecerían directamente vinculados con su labor como defensor de los derechos humanos de poblaciones vulnerables afectadas por el conflicto armado en Colombia. Nos preocupa profundamente que los presuntos actos tengan el efecto de restringir su derecho a defender, promover y proteger los derechos humanos y su labor pastoral. Nuestra preocupación se ve agravada por la información que indicaría la escalada de inseguridad que enfrenta el Sr. Hio Paniagua, así como su grave estado de salud.

Nos preocupa de sobremanera la información sobre llamadas amenazantes que contenían detalles confidenciales del esquema de protección. Esto va más allá de la amenaza, indicando una posible infiltración o vigilancia corrupta de las propias medidas de seguridad, lo que tiene un impacto significativo en su efectividad y genera un 'efecto amedrentador' que no solo pone en riesgo al beneficiario, sino que socava la confianza en todo el sistema de protección estatal, en línea con las preocupaciones expresadas por la CIDH en el 'Caso Zapata Vs. Colombia.'

El grave estado de salud del Sr. Hio Paniagua, exacerbado por el estrés y la violencia continua, añade una capa de vulnerabilidad. El Estado tiene la obligación de proteger su vida e integridad personal (art. 6 PIDCP) incluye garantizar el acceso efectivo y oportuno a la atención médica necesaria, especialmente una cirugía de carácter urgente. La falta de acceso a esta cirugía, en el contexto de persecución, puede constituir en sí misma una violación de sus derechos y agrava la responsabilidad del Estado.

Resulta preocupante que, el 26 de marzo de 2026, mediante resolución DGRP002708, y confirmado por la resolución DGRP 004870, la UNP decidiera eliminar las medidas de protección más críticas —el vehículo blindado y el personal de protección—, precisamente las medidas que fueron ordenadas por múltiples instancias judiciales y cuya necesidad fue demostrada por un ataque armado. Esta decisión, tomada mientras se mantenía la calificación de riesgo 'Extraordinario', parecía un acto de desprotección que no tuvo en cuenta los fallos judiciales, las medidas cautelares de la CIDH y la realidad material del riesgo. Este acto de regresión en la protección es, prima facie, incompatible con las obligaciones internacionales del Estado (véase el anexo).

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones

llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre el estado específico de la investigación del ataque armado del 17 de abril de 2026 y sobre la posible filtración de información confidencial del esquema de protección del Sr. Hio Paniagua, detallando si se han iniciado investigaciones disciplinarias o penales dentro de la UNP o la Policía Nacional para identificar la fuente de dichas filtraciones.
3. Sírvase proporcionar el fundamento fáctico y jurídico detallado de la resolución DGRP 002708 del 26 de marzo de 2026 y la resolución DGRP 004870 del 25 de mayo de 2026, explicando cómo la decisión de finalizar el vehículo blindado y el personal de protección es compatible con:
 - a. la calificación de riesgo 'Extraordinario' que la misma resolución mantiene;
 - b. el ataque armado ocurrido el 17 de abril de 2026;
 - c. las órdenes firmes del Tribunal Administrativo de Antioquia en la Sentencia n°013; y
 - d. las medidas cautelares otorgadas por la CIDH mediante resolución 80/2025.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas de prevención y protección concretas, individuales y colectivas, adoptadas para proteger al Sr. Hio Paniagua y a los integrantes de la CORPAZ y para garantizar que pueden continuar el ejercicio de su derecho a la defensa de los derechos humanos sin temor a represalias. Sírvase explicar de manera detallada cómo estas medidas son compatibles con el derecho internacional (véase el anexo).

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Andrea Bolaños Vargas

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Paula Gaviria

Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Nazila Ghanea

Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 6, 9, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que accedió Colombia el 28 de mayo de 1973 y que establecen los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona, la libertad de expresión y de asociarse con fines lícitos, incluyendo la defensa de derechos humanos.

El derecho a la vida constituye una norma de justicia cogens y aplicable a todas las personas que no puede ser derogada en ninguna circunstancia, conforme al artículo 6 leído juntamente con el artículo 4(2) del PIDCP. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°36, para garantizar el derecho a la vida, los Estados deben ejercer la diligencia debida para proteger la vida frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. Requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes ([CCPR/C/GC/36](#), párr. 21 y 22). Entre esas personas figuran las personas defensoras de los derechos humanos, y las medidas especiales para protegerlos incluirían la protección policial permanente (*Ibid*, párr. 18, 20 y 23). Además, los Estados deben crear y mantener un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos ([CCPR/C/GC/36](#), párr. 53).

La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral. El derecho a la seguridad personal obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos ([CCPR/C/GC/35](#), párr. 9).

Los derechos consagrados en el PIDCP están igualmente reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y son considerados parte del derecho internacional consuetudinario. La DUDH consagra en su artículo 3 el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. En su artículo 19 consagra la libertad de opinión y expresión, y en el artículo 20 la libertad de reunión y asociación pacíficas. Ninguna restricción puede imponerse a estas libertades salvo las establecidas por la ley por motivos estrictamente necesarios en una sociedad democrática (por ejemplo, para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos de terceros) y en todo caso respetando los principios de necesidad y proporcional, así como siendo las medidas menos intrusivas posibles para lograr el objetivo legítimo, restringiendo el derecho lo menos posible.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a tener opiniones sin injerencias y el derecho a la libertad de expresión, lo que incluye el derecho «a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, en forma de arte o a través de cualquier otro medio». Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos en la observación general n°34 ([CCPR/C/GC/34](#)), esa información e ideas incluyen, entre otras cosas, el discurso político, el comentario sobre los asuntos públicos, la expresión cultural y artística y debate sobre los derechos humanos (párrafo 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y de manera oportuna, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación» (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, y las restricciones deben ser siempre «el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora» ([CCPR/C/GC/34](#), párr. 34).

De igual manera, la libertad de reunión pacífica protege el derecho de todo ciudadano a congregarse pacíficamente para expresar colectivamente sus opiniones o reivindicaciones (PIDCP art. 21; DUDH art. 20). La libertad de asociación (PIDCP art. 22) protege la posibilidad de formar y dirigir asociaciones, incluidos partidos políticos u ONGs de derechos humanos, sin interferencia injustificada. Deseamos recordar que bajo el art. 21 PIDCP, los Estados no solo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger estos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/29/25/Add.1). Esto significa garantizar que todos puedan disfrutar de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ([A/HRC/41/41](#), párr. 13). Además, los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de violar los derechos de las personas que participan en una reunión, sino también de garantizar los derechos de quienes participan en ella o se ven afectados por ella, y de propiciar un entorno propicio ([A/HRC/31/66](#), párr. 13).

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos). En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la declaración garantizan el derecho a reunirse o congregarse pacíficamente, así como el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otros opiniones, información y conocimientos sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En los párrafos 2 y 3 del artículo 12 se estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos a que se hace referencia en la presente Declaración.

Quisiéramos recordar y enfatizar las recomendaciones formuladas por la anterior Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los asesinatos y amenazas de muerte contra defensores de derechos humanos ([A/HRC/46/35](#)). La anterior Relatora Especial reafirmó que los Estados deben adoptar medidas especiales para proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, en especial, su derecho a la vida y la integridad personal, a raíz de amenazas específicas o patrones de violencia preexistentes y que la falta de adopción de estas medidas para cumplir con las obligaciones reforzadas debe ser considerada por los órganos internacionales a la hora de determinar las consecuencias legales ante el incumplimiento (*Ibid*, párr. 17; [A/74/159](#), párr. 25 a 30). En el mismo sentido, señaló que la protección solo puede lograrse plenamente mediante un enfoque integral que incluya el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la lucha contra la impunidad, la reducción de la desigualdad económica y la igualdad de acceso a la justicia ([A/HRC/46/35](#), párr. 54). La anterior Relatora Especial recomendó que los Estados debiesen asegurar que las personas funcionarias del Estado reconozcan de manera regular y pública el valor de la labor de los defensores de los derechos humanos y denuncien públicamente las amenazas contra ellos.